

PUBLICADO EN LA GACETA NO. 70 DE 8 DE ABRIL DEL 2011

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL
EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículo 28, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, artículos 2 y 3 incisos a) y e) de la Ley de Creación del Registro Nacional, N° 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus reformas; artículos 4 y 5 de la Ley De Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 de 13 de abril de 1993.

Considerando:

I.—Que por disposición de los numerales 4 y 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, corresponde al Registro de Bienes Muebles, la inscripción y matriculación de los vehículos automotores, conjuntamente con la emisión y entrega de las respectivas placas metálicas.

II.—Que el crecimiento de la flotilla vehicular del país, concretamente la que refiere a vehículos de código particular, hace necesario a corto plazo dotar a dicha flotilla de una nueva forma de identificación en su matrícula, contentiva de caracteres numéricos y alfanuméricos, con el objeto de adaptarla a los medios tecnológicos utilizados en la publicidad registral.

III.—Que en aras de garantizar la seguridad jurídica y unificar la identificación de la flotilla vehicular costarricense, resulta necesario adoptar las medidas que permitan alcanzar los estándares de seguridad internacional para evitar la falsificación, adulteración o empleo indebido de las matrículas que identifican a los automotores en general.

IV.—Que a efecto de hacer efectivo el nuevo modelo de identificación vehicular se hace necesario establecer las pautas que sirvan de marco regulatorio para dicho proceso; por tanto,

DECRETA:

REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE MATRÍCULA, LA EMISIÓN DE PLACAS METÁLICAS Y EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN ADICIONAL PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR LAS VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto normar las pautas generales que servirán de marco regulatorio para que el Registro de Bienes Muebles realice la asignación de matrículas a los vehículos automotores del país, las placas metálicas y el documento de identificación adicional que los identifican, como requisito de circulación por las vías públicas terrestres, con el fin de alcanzar los estándares de seguridad internacional y así evitar su falsificación, adulteración o uso indebido.

Artículo 2°—Definiciones: Para los fines del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Matrícula: Código alfanumérico asignado por el Registro, para identificar un vehículo según su uso o categoría.
- b) Diseño Gráfico: Aquella figura, formas, colores y demás requerimientos que posean las placas metálicas y los dispositivos de seguridad adicional.
- c) Código de Placa: identificación de la matrícula según el uso al que esté destinado el vehículo.
- d) Placa Metálica: Pieza de metal donde se consigna el número de matrícula asignado por el Registro de Bienes Muebles. También es conocida como soporte metálico.

- e) Documento de identificación adicional: Calcomanía de identificación del vehículo que deberá portar toda la flotilla vehicular.
- f) Dispositivo Variable Óptico: (DVO): Medida de seguridad holográfica que poseen las placas metálicas o soportes metálicos en Costa Rica.
- g) Registro: Registro de Bienes Muebles.

Artículo 3º—Competencia: Corresponde al Registro de Bienes Muebles la asignación de matrículas, y al Departamento de Placas de la Dirección de Servicios Registrales, la elaboración, confección y entrega de las placas metálicas y del documento de identificación adicional de los vehículos automotores cuya inscripción autorice, incluyendo la determinación del diseño gráfico, color, material y especificaciones técnicas de éstas.

Artículo 4º—Ámbito de aplicación: Esta normativa rige en todo el territorio de la República de Costa Rica y alcanza a aquellos vehículos automotores inscritos, que circulen por las vías públicas terrestres.

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas a la renovación obligatoria de las placas metálicas y otros sistemas de seguridad

Artículo 5º—Renovación de las placas metálicas. Los propietarios de los vehículos automotores deberán proceder a la renovación de sus placas metálicas, conforme se indica en este Reglamento, lo que constituirá un requisito indispensable para su circulación, conforme lo estipulado en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

Artículo 6º—Documento de identificación adicional: A efectos de brindar mayor seguridad, los vehículos contarán con un documento adhesivo de seguridad que tendrá impreso el número de matrícula y la fecha de emisión de éste, el cual deberá ser adherido en el parabrisas delantero en el caso de los vehículos automotores, y en un lugar visible en el caso de las motocicletas.

Corresponderá al Registro la emisión y entrega de este documento de seguridad

Artículo 7º—Sistema de numeración vehicular: Los vehículos automotores de primera inscripción, que correspondan a código particular, se identificarán en lo sucesivo con una matrícula alfanumérica compuesta por mínimo tres letras y mínimo tres números, la que será asignada en forma automatizada por el Registro, en forma ascendente. Asimismo, el Registro establecerá, cuando por razones de orden público lo considere necesario, una identificación con una matrícula alfanumérica para todos los vehículos de código especial. Todos los vehículos automotores que se inscriban por primera vez en el Registro, cualquiera sea su categoría y código, deberán ser identificados con las placas metálicas y el documento de identificación adicional dispuesto en este Reglamento.

Artículo 8º—Cambio de placas metálicas para los vehículos inscritos: Los vehículos automotores inscritos, mantendrán la numeración asignada como matrícula. Todos los soportes metálicos de los vehículos inscritos deberán de ser sustituidos por nuevos soportes metálicos con las características de seguridad implementadas por el Registro Nacional. Para dicha sustitución de toda la flotilla vehicular del país se establecerá un cronograma por parte del Registro Nacional.

No obstante, de forma voluntaria, los usuarios podrán solicitar el cambio de las placas metálicas y el otorgamiento del documento de identificación adicional, cuando así lo soliciten sin sujeción al cronograma indicado, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley y los Reglamentos respectivos y previo a la fecha que le corresponda en forma obligatorio.

En coordinación con las Autoridades encargadas de la revisión técnica vehicular, se podrá exigir el cambio de aquellas placas metálicas que por su uso se hayan deteriorado o tengan la garantía vencida.

Artículo 9º—Requisitos para el cambio de placas metálicas:

a) Solicitud presentada por el Propietario registral, un tercero mediante un poder especial otorgado en escritura pública o un apoderado con poder general o generalísimo debidamente inscrito.

b) Cumplir con las disposiciones de la Ley de Tránsito referentes a las disposiciones del tema de placas.

c) Cancelar el monto correspondiente al valor de las placas que determine la Junta Administrativa del Registro Nacional.

Artículo 10.—Requerimientos técnicos de las placas metálicas: La Junta Administrativa del Registro Nacional, determinará los sistemas de seguridad necesarios para la emisión de las placas metálicas y cualquier otro dispositivo de identificación, con el fin de brindar seguridad vial y Registral.

Artículo 11.—Vigencia: Las nuevas placas metálicas y el documento de identificación adicional, se encontrarán vigentes por el plazo que fije la Junta Administrativa del Registro Nacional en concordancia con el período de garantía de los mecanismos de seguridad establecidos.

Artículo 12.—Custodia de placas metálicas y documento de identificación: Las placas metálicas y el Documento de Identificación Adicional confeccionadas de acuerdo al presente Reglamento, **una vez solicitados por el usuario, permanecerán en custodia del Registro por un plazo máximo de tres meses, luego de lo cual se procederá a su destrucción.**

Artículo 13.—Determinación del costo de las placas metálicas: El Precio a pagar por el usuario ante la gestión de cualquier movimiento registral, en torno a la emisión de placas metálicas, será cancelado en timbres del Registro Nacional.

Corresponderá a la Junta Administrativa del Registro Nacional, fijar con base en los estudios correspondientes el valor económico de las placas, de tal manera que se garantice la eficiencia y continuidad del servicio público.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales y transitorio

Artículo 14.—Unificación de la matriculación vehicular: El Registro podrá disponer mediante un plan previamente establecido, según lo dispone el artículo 8 de este Reglamento, la renovación de las placas metálicas de toda la flotilla vehicular existente, a fin de lograr la unificación de los medios de identificación y seguridad de todos los vehículos del país.

Artículo 15.—Derogatorias: El presente Reglamento deroga cualquier otra disposición anterior que se le oponga.

Transitorios:

Transitorio I.—La emisión de placas alfanuméricas comenzará a regir en cuanto el sistema computarizado adjudique la matrícula necesaria para la emisión de las mismas. Lo anterior, sin perjuicio de que el Registro pueda iniciar el proceso de matrículas nuevas de forma previa a dicha adjudicación. Así mismo el Registro Nacional podrá implementar a futuro cualquier medio digital o electrónico y su debido uso, que se pueda utilizar para tramitar placas metálicas.

Transitorio II.—Debe de entenderse que cuando se solicite cambiar las placas por alguna de las siguientes razones, deberá sustituirse tanto los soportes metálicos, como el dispositivo de seguridad adicional:

a) Cuando se efectuó un cambio de código de matrícula o reinscripción;

b) Cuando por deterioro, destrucción, robo o pérdida se haga necesario reponer una placa metálica o el documento de identificación adicional.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Hernando París Rodríguez, Ministro de Justicia y Paz, Presidente.—1 vez.—O.C. 11-002.—Solicitud N° 19973.—C-89120.—(IN2011019393).